



**Defensoría
del Pueblo**
Ecuador

La defensa de sus diferentes esencias semejantes.



RECURSO DE REVISIÓN 009-AP-DPE-2013

TRÁMITE DEFENSORIAL No. 10366-DPE-DPG-2011-CA Julio Boris Quirola Boada contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.-ADJUNTIA PRIMERA.- Quito, 7 de mayo de 2013.- a las 09h00.-

1. Amparado en la Resolución No. 0003-DPE-DNJ-2012-PMC, del 5 de enero del 2012, por medio de la cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador dispone en el artículo 2 que el Adjunto Primero tiene la atribución de: "*h) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los Recursos de Revisión, subidos en grado desde las diferentes Delegaciones Provinciales*", llega a mi conocimiento el Recurso de Revisión interpuesto por el economista Agustín Ortiz Costa y la Ingeniera Marjorie Troya Toral, en sus calidades de Director Provincial y Subdirectora del Sistema de Pensiones del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, presentado el 10 de abril de 2012 sobre la Resolución Defensorial, emitida el 26 de marzo de 2012, por la Ab. María José Fernández Bravo, Delegada de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Guayas dentro de la petición N°10366.

I. ANTECEDENTES.-

2. A fojas 1-3 consta la petición del señor Julio Boris Quirola Boada, quien señala que el día 16 de septiembre de 1953, a los 16 años de edad ingresó a la Marina de Guerra como Tripulante de la misma y que de acuerdo con la normativa de ese entonces, a los 19 años y 2 meses de servicio para esa institución, esto es en noviembre de 1972, se le dio la baja del servicio activo, con una pensión de mil setecientos sesenta y cinco 00/100 sucres, posterior a lo cual pasó a trabajar civilmente en empresas particulares y públicas, llegando a un equivalente a 19 años y 9 meses de aportaciones, más el tiempo reglamentario para obtener la jubilación por vejez del IESS; y, denuncia que el día 19 de mayo de 2011, mediante oficio No. 22300900-2134 de la Dirección



**Defensoría
del Pueblo**

ECUADOR

El trabajo de sus diferentes escritorios son conjuntos



Provincial y Subdirección Provincial del Sistema de Pensiones de Guayas del IESS, suscrito por la Ingeniera Marjorie Troya Toral, se procedió a suspender su pensión de jubilación por vejez. El peticionario señala además, que al tratarse de un adulto mayor con enfermedades crónicas, debido a diferentes intervenciones quirúrgicas en las que se le extrajo tres órganos vitales, requiere de atención prioritaria, por lo que amparado en los artículos 2, 6, 7, 8, 10, 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, artículos 36, 37 numerales 3 y 7; y, 38 numeral 2 de la Constitución de la República, pide a la Defensoría que por su intermedio se proceda al pago inmediato de sus jubilaciones retenidas y que se imponga una sanción a los responsables del IESS.

3. A la petición se adjuntan copias de la cédula de ciudadanía del peticionario (fs. 4), tarjeta de presentación del peticionario como Jefe Provincial de la DINACTIE CONTROL-GUAYAS de la Procuraduría General del Estado (fs. 5), certificado de Alta y Baja de la Armada del Ecuador del señor Julio Boris Quirola Boada, en el que se lee "Alta en Calidad de Grte. De Abastecimientos. Con fecha: 09/16/1953/ (...) Baja en Calidad de Sargento Primero MB. Con fecha: 11/10/1972 (...) Causa o Motivo: Por Retiro Militar" (fs. 6), copia del carné del peticionario para pensionista de retiro militar, otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional, con Acuerdo No. 1300 de fecha 20 de diciembre de 1976 (fs. 7), copia del Informe de tiempo de servicio del peticionario, con fecha 3 de abril de 2007 (fs. 8), copia de la credencial de jubilación de vejez del peticionario, emitida por el IESS con fecha 16 de diciembre de 2008 (fs. 9), copias de informes médicos del peticionario, emitidos por el Hospital Naval de Guayaquil (fs. 10), copia del Oficio No. 22300900-2134, de fecha 19 de mayo de 2011, firmado por la ingeniera Marjorie Troya Toral, Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones del IESS en Guayas, dirigido al peticionario en el que se lee: "se ha procedido a suspender su pensión de jubilación de vejez para el mes de mayo, por cuanto con Of. 22301700-2643 de 2011.04.08 el señor Subdirector de Pensiones de Pichincha informa a este despacho que luego del cruce de información con las emisiones, se ha establecido que Usted se encuentra en goce de pensión de Mejora de Retiro Militar concedida en la ciudad de Quito con acuerdo No. 83-3387 de 1983.12.01. Por lo que con Of. 22300900-1872, esta

subdirección ha solicitado a Quito su expediente de Mejora de Retiro Militar a efecto de unificar la información con su expediente No 134.978 y conceder a Usted una segunda MEJORA DE RETIRO MILITAR que le corresponde por los tiempos de 1983.09 a 2005.06; además de realizar la deducción de los valores pagados por jubilación" (fs. 11); copia de las prescripciones médicas del peticionario (fs. 12), escrito presentado por el peticionario a las autoridades del IESS, con fecha 29 de junio de 2011, en el que autoriza a la señora Ingrid Lorraine Quirola Velásquez para que realice cualquier trámite y pide que se dé una solución a su caso toda vez que no se le ha pagado las jubilaciones de los meses de mayo y junio (fs 13); copia de la credencial de jubilación de mejora de retiro militar del peticionario, con Acuerdo No. 74-2365 de fecha 2 de noviembre de 1974 (fs 14); copia del oficio 13111700.T-2135 de 16 de febrero de 2006, firmado por el Sr. Galo Alvear Bastidas, dirigido al Jefe Departamental de Afiliación y Control Patronal, en el que se lee: "el mencionado afiliado recibió una mejora de pensión de retiro militar, mediante acuerdo 83-3387 de 83-12-01, además la Comisión de Prestaciones resuelve suspender el aumento de renta desde 1997-07, por cuanto no tenía derecho, según acuerdo 2003-3561 de 2003-10-03"; y, escrito presentado por el peticionario y dirigido al Director Regional del IEE en Guayas, con fecha 19 de julio de 2005, en el que señala haber sido miembro de las FFAA y solicita se corrijan algunos errores con respecto a sus diferentes patronos y aportaciones (fs 16).

TRÁMITE ANTE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE GUAYAS.-

4. A fojas 19, en entonces Delegado de la Defensoría del Pueblo en Guayas, Dr. Carlos Villacreses Pincay, con fecha 26 de julio de 2011, acepta a trámite investigativo la petición y dispone notificar a la Dirección Provincial del IESS-Guayas, con el contenido de la Queja presentada, para que en el plazo de ocho días se sirva responder el contenido de la misma.
5. A fojas 22-23, con fecha 22 de agosto de 2011, el economista Agustín Ortiz Costa, en su calidad de Director Provincial del IESS en Guayas, da contestación a la queja, señalando en lo principal lo siguiente: "mediante Acuerdo #200804203 del 20 de

(Handwritten mark)



**Defensoría
del Pueblo**

ESTABLECIMIENTO

El desafío de ser diferentes, es sentirnos semejantes.



Noviembre del 2.008 se le concedió la jubilación por vejez al recurrente a partir del mes de Julio del 2.005, obviamente en base a los documentos e información que presentó el interesado, entre los que no constó que el ciudadano aludido ya era beneficiario de una mejora militar concedido en la ciudad de Quito mediante Acuerdo # 83-3387 del 1 de Diciembre de 1.983 en base a las aportaciones que corre desde Enero de 1.978 a Julio de 1.982, según el referido documento la mejora al beneficiario se le concede a partir del mes de Agosto de 1.982, lo que significa que al dársele la jubilación teniendo de por medio la prestación de mejora militar constituyéndose en una duplicidad de beneficios puesto que fueron concedidos en base a las mismas aportaciones" (SIC), señala además, que el peticionario no informó al IESS que fue retirado militar, con lo que se abrió un nuevo expediente a su nombre y se le concedió la jubilación, sin aplicar lo dispuesto en el Art. 289 del Estatuto Codificado en vigencia a partir del 1 de marzo de 1990, que dice: "El militar en goce del retiro que estuviere, además, sujeto al Régimen de Seguro Social, tendrá derecho, al quedar en cesantía, a un aumento de su pensión mensual con cargo al IESS, equivalente al 3.33% del promedio de sueldos calculado según el Art. 119 de este Estatuto, por cada año de imposiciones posteriores al retiro o a una mejora anterior", por lo que al peticionario solo le corresponde, en palabras de los accionados, la mejora por retiro militar y no la jubilación por vejez. Por último, en la contestación se indica que de acuerdo con el Art. 297 del mencionado Estatuto, "Las prestaciones concedidas podrán revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base. La revisión que redujere la pensión o negare el derecho que fue desconocido a un beneficiario, no surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas, salvo que la concesión se hubiere fundado en documentos o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas, caso en el cual el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas", por tanto, se solicita el archivo de la Queja.

6. A la contestación se adjuntan los siguientes documentos: expediente No. 134978 de jubilación de vejez de Julio Boris Quirola Boda, en el que consta el Acuerdo 2011-761, de 28 de junio de 2011, emitido por la Subdirección Provincial del Sistema

- de Pensiones, y que en lo pertinente dice: "DEJAR INUBSISTENTE la jubilación de VEJEZ concedida al afiliado QUIROLA BOADA JULIO BORIS, desde 2005-07-01 hasta 2011-04 por corresponder una MEJORA DE RETIRO MILITAR, una vez que se ha establecido que al referido afiliado se le concedió en 1974-09 y en 1982-08 dos Mejoras de Retiro Militar según consta en los Archivos de Pensiones de la Subdirección Provincial de Pensiones de Pichincha con Acuerdos No. 74-2365 de 1874-11-26 y 83-3387 de 1983-12-01 respectivamente" (fs. 24-26); y, expediente de jubilación No. 48839 del peticionario, en el que consta la mejora de pensión de retiro militar con fecha 2 de diciembre de 1983 (fs. 28-29) y el Acuerdo No. 74-2365 de 26 de noviembre de 1974, sobre el cálculo de la mejora de la renta de retiro militar del accionante (fs. 31).
7. A fojas 32, con fecha de 28 de septiembre de 2011, la Delegación de Guayas de la Defensoría del Pueblo, convoca a las partes a audiencia pública para el día 20 de octubre de 2011, con el objeto de promover y acordar la solución de la Queja.
 8. A fojas 35, la Delegación de Guayas de la Defensoría del Pueblo, sienta razón de la no realización de la audiencia pública convocada, por la ausencia del Director Provincial del IESS-Guayas.
 9. A fojas 36-39, con fecha de 17 de octubre de 2011, el señor Julio Boris Quirola Boada, presenta escrito a la Delegación de la Defensoría del Pueblo en Guayas, en el que señala haber comunicado a los funcionarios del IESS que era retirado militar y que recibía una mejora de retiro, lo cual dice que además se puede probar con diferentes documentos que fueron otorgados por el propio IESS y las denuncias y documentos presentados en esa institución, como la credencial de mejora de retiros, la denuncia de 20 de junio de 2005, dirigida a comisionada de la Defensoría del Pueblo de Guayas (fs. 40-41), el escrito de 20 de diciembre de 2006, dirigido a la responsable del grupo de cuentas individuales del IESS-Guayas (fs. 42-43), el oficio de 16 de febrero de 2006, (fs 15) generado en la propia institución y dirigido a la Jefa del Departamento de Afiliación y Control Patronal de Guayas y el oficio de 19 de julio de 2005, dirigido por el accionante al Director Regional del IESS en Guayas.(fs 62)
 10. A fojas 66, la abogada María José Fernández Bravo, como Delegada de la Defensoría del Pueblo en Guayas, convoca a



**Defensoría
del Pueblo**

1997

El trabajo de sus diferentes esferas es compartido.



audiencia pública para el día 1 de marzo de 2012, para acordar la solución del caso.

11. A fojas 69 consta el Acta de Audiencia Pública, en la que las partes presentaron sus alegatos con respecto al presente caso y en donde no se llega a ningún acuerdo.
12. A fojas 70-71, con fecha 1 de marzo de 2012, el Director Provincial del IESS en Guayas, presenta escrito en el que en lo principal se menciona que: "El 12 de noviembre de 1974 en la ciudad de Quito solicitó que se le conceda la jubilación según el respectivo formulario por haber laborado para la empresa FLUCA dentro del periodo laborado comprendido entre 1 de Septiembre de 1972 a 31 de Agosto de 1974, para dicho efecto dice que los valores que le corresponde se lo entregue en la ciudad de Quito, luego del trámite administrativo correspondiente mediante Acuerdo # 742365 del 26 de Noviembre de 1974 se le concedió en Quito la primera mejora militar. El 6 de mayo de 1983 por segunda ocasión solicita que se le conceda una nueva mejora militar por haber laborado en las empresas: Autoridad Portuaria de Manta, Curtidos Cotopaxi, Compañía de Comercio y Navegación y Yagua Servicios Generales tras haber cesado el 31 de Julio de 1982, en respuesta a dicha petición mediante Acuerdo # 83-3387 del 1 de Diciembre de 1983 se le concedió por segunda ocasión la correspondiente Mejora Militar (...) En esta ciudad de Guayaquil el 23 de octubre del 2006 solicita la jubilación por vejez para dicho efecto se remite a los tiempos aportados durante todo el tiempo que laboró luego de que salió de las Fuerzas Armadas, tras haber cesado en el mes de Junio del 2005 por lo que se procedió al trámite, dando como resultado que mediante Acuerdo # 200700595 del 9 de Marzo del 2007 se le concedió la jubilación por vejez beneficio que corrió a partir del 1 de Julio del 2005" (SIC). De los documentos adjuntos al escrito, vale señalar los siguientes: solicitud del peticionario por jubilación de vejez con fecha 28 de noviembre de 2006 cuyo detalle de empresas donde el afiliado ha cotizado es: Fluca Cía Ltda., Curtidos Cotopaxi S.A., Autoridad Portuaria de Manta, ECCN Cía. De Comercio y Navegación Ltda., y Yagua Servicios Generales Ltda., entre otras (fs. 76); Of. No. 22300900-1564 con fecha 15 de abril de 2011, firmado por la Subdirectora Provincial del Sistema de Pensiones del IESS en Guayas y dirigido al Subdirector Provincial de Pensiones del IESS en Pichincha, en el que indica que se ha



**Defensoría
del Pueblo**
Ecuador

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes.



procedido a la baja en el sistema host del pensionista Quirola Boada Julio Boris, toda vez que recibe la mejora por retiro en Quito, además señala que con respecto a la liquidación, le corresponde al afiliado una segunda mejora de retiro por los tiempos aportados desde 1983-09 a 2005-06, a efecto de descontar los valores pagados por jubilación desde 2005-07 a 2011-03 (fs. 78); copia de nueva mejora por retiro militar a favor del peticionario, con fecha 6 de mayo de 1983, cuyo patrono es Yagua Servicios Generales Ltda. (fs. 81); y, copia de solicitud del peticionario para recibir mejora por retiro militar, con fecha 12 de noviembre de 1974, cuyo patrono corresponde a Fluca Cía. Ltda. (fs. 82).

13. A fojas 84-86, con fecha 14 de marzo de 2012, el peticionario presenta nuevo escrito ante la Delegación de la Defensoría del Pueblo en Guayas en el que manifiesta que los ex miembros de las FF.AA. han logrado obtener la jubilación por vejez y que de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición General Sexta del Reglamento del Régimen de Transición Seguro Vejez y Muerte, *"Independiente de ser o no beneficiario de Pensiones de Retiro del ISSFA o en el ISSPOL otorgará prestaciones de jubilación por invalidez, vejez, montepío, siempre que se cumpla con los requisitos de edad y /o tiempo de imposiciones establecidas para cada caso"*. Escrito al que adjunta el oficio de 10 de noviembre de 2004 dirigido al Jefe del Departamento de Control Patronal y Afiliación del IESS-Guayas, firmado por el peticionario en el que subraya las imprecisiones del IESS con respecto a sus patronos y aportaciones (fs. 87).
14. A fojas 90-91, encontramos la Resolución emitida por la Ab. María José Fernández, Delegada de la Defensoría del Pueblo en Guayas, con fecha 26 de marzo de 2012, en la que en lo principal dispone *"(...) que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social proceda a la revisión del caso del señor Julio Boris Quirola Boada, a fin de que si no existe alguna disposición legal, reglamentaria, estatutaria, etc. que prohíba a las personas que reciben pensión de retiro militar, ser beneficiarias de la Jubilación por vejez, se atienda lo requerido por el mencionado reclamante. En cuanto a la pensión de retiro militar, el IESS procederá conforme corresponda siendo su responsabilidad la suspensión de dicha pensión o la continuación de la misma"*.



**Defensoría
del Pueblo**
Ecuador

El desafío de ser diferentes es siempre semejante.



15.A fojas 98-99, el Econ. Agustín Ortiz Costa y la Ing. Marjorie Troya Toral, en sus calidades de Director Provincial del IESS en Guayas y Subdirectora del Sistema de Pensiones del mismo, con escrito de 10 de abril de 2012, al amparo del artículo 26 del Reglamento de Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo, presentan recurso de revisión pues consideran que la acción interpuesta ante la Defensoría del Pueblo es improcedente toda vez que afirman que el accionante, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, debió haber recurrido ante los Tribunales de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

II. CONSIDERACIONES:

16. Con estos antecedentes y dado que el Recurso de Revisión se resuelve en mérito de los autos, procedo a formular las siguientes consideraciones:
17. **Que** el numeral 4to del Art. 215, la Constitución de la República del Ecuador establece: "La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador (...), numeral 4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso..."
18. **Que** la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en su Art. 18 dice: "Cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviere sometido a resolución judicial o administrativa la Defensoría del Pueblo se limitará a vigilar el respeto al debido proceso, pudiendo para el efecto interponer las acciones y recursos contemplados en la Constitución Política de la República y la Ley", en concordancia con el Art. 76 de la Constitución de la República que señala que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso (...)."
19. **Que** el Reglamento de Quejas en su Art.13, dice: "**Vigilancia del Debido proceso.-** Cuando la queja se trate de una cuestión o asunto sometido a resolución judicial o administrativa, el Defensor del Pueblo asumirá o delegará la vigilancia del debido proceso..."
20. **Que** el Reglamento 039-DPE-2012 sobre los criterios para la admisibilidad de casos de competencia de la Defensoría del



**Defensoría
del Pueblo**
Ecuador

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes



- Pueblo, dice: Art. 8.- "**Vigilancia del debido proceso.**- Para proceder a la vigilancia del debido proceso, deben verificarse una o más de las siguientes circunstancias".
21. **Que** el Reglamento 099-DPE-2012, sobre las Directrices para la vigilancia del debido proceso dice: Art. 1.- "**Vigilancia del Debido Proceso.**- Es el seguimiento y la supervisión del conjunto de actos y etapas realizados dentro de un proceso, a fin de asegurar la aplicación de las reglas determinadas por la Constitución y las Leyes para garantizar los derechos de todas las personas dentro de un proceso." Las normas del debido proceso aseguran que la causa se ventile en apego al respeto de derechos, a los principios de imparcialidad, inmediatez, celeridad, gratuidad, oportunidad, continuidad, eficacia, y garantías constitucionales como el acceso a los órganos jurisdiccionales y/o administrativos". De igual forma el Art. 2 ibídem dice: "**Del Ámbito de la Vigilancia del Debido Proceso.**- En los procesos administrativos, judiciales, contenciosos administrativos, contencioso-electorales y constitucionales en los que se determinan derechos y obligaciones de cualquier índole, la Defensoría del Pueblo podrá actuar de oficio o a petición de parte en la vigilancia del debido proceso."
22. **Que** el Art. 26 del Reglamento y Trámite de Quejas, Recursos Constitucionales y Demandas de Inconstitucionalidad de Competencia del Defensor del Pueblo en la parte pertinente mandan: "Toda Resolución dictada por los Comisionados Provinciales, será remitida al Defensor del Pueblo, quien, a petición de parte presentada ante aquellos, en el plazo de ocho días, la revisará pudiendo ratificarla o rectificarla."

ANÁLISIS DE DERECHOS.

El debido proceso

23. De la norma constitucional y legal expuestos en los considerandos, claramente se establece que una de las facultades de la Defensoría del Pueblo es la vigilancia del debido proceso de las causas judiciales o administrativas, y una vez establecida su competencia, es importante definir cuando cabe iniciar la vigilancia del debido de una queja presentada por el peticionario; al respecto el Art. 18, de la Ley Orgánica de la

P



**Defensoría
del Pueblo**

Ecuador

El deber de ser diferentes es compartido conjuntamente



Defensoría del Pueblo que dice: "Cuando la cuestión o asunto objeto de la queja estuviere sometido a resolución judicial o administrativa la Defensoría del Pueblo se limitará a vigilar el respeto al debido proceso." Por tanto del expediente defensorial que nos ocupa así como de los antecedentes expuestos, se determina claramente que nos encontramos frente a un proceso administrativo iniciado ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas, de manera que en cumplimiento de claras disposiciones legales en el presente caso únicamente le competía a la Delegación Provincial de Guayas la iniciación de la vigilancia del debido proceso, mas no la iniciación de una investigación defensorial para analizar y resolver el fondo de la situación en virtud de que las autoridades legítimamente competentes para resolver el fondo del problema de una situación administrativa como en el presente caso es el Instituto de Seguridad Social de Guayas.

24. En el caso que nos ocupa el peticionario Julios Boris Quirola Boada, presenta con fecha 20 de julio del 2011, la respectiva queja ante el Delegado de la Defensoría del Pueblo de Guayas, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del Guayas **de un proceso administrativo que ya estaba concluido mediante resolución administrativa de fecha 28 de junio del 2011**, según consta a fs. 25 y 26 del expediente, esto es después de casi un mes de esta resolución administrativa, al respecto es imprescindible anotar que la vigilancia del debido proceso es una garantía que se la debe ejercer mientras la causa que se pretende vigilar se encuentre en sustanciación lo que implica que el proceso no debe aún estar concluido. Por tanto, si el peticionario presenta queja solicitando la intervención del entonces delegado de la Defensoría del Pueblo, de un proceso administrativo que estaba concluido, la obligación de la Delegación del Guayas era realizar el análisis jurídico pertinente que le permita brindar un asesoramiento adecuado e inadmitir la queja presentada, **en virtud de que no cabe la vigilancia del debido proceso de un trámite administrativo que ya estaba resuelto**, no porque no sea atribución y competencia de la Defensoría del Pueblo sino, porque la vigilancia del debido proceso se la efectúa en la medida que se tramita la causa sea esta judicial o administrativa, es decir mientras el sumario administrativo estaba sustanciándose y mientras aún no se haya



**Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR

El desafío de ser diferentes es sentirnos semejantes.



dictado la correspondiente resolución administrativa o sentencia judicial. Sin embargo en el presente caso de observarse que existía una resolución administrativa se debía aplicar lo determinado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, de conformidad con el Art. 69 ibídem, que dice: "IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. **En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa...**" (Lo resaltado me corresponde).

25. Corroborando el análisis anteriormente realizado, se hace preciso enfatizar que el debido proceso es un principio jurídico procesal que implica el seguimiento y la supervisión del conjunto de actos y etapas realizados dentro de un proceso, sea administrativo o judicial a fin de asegurar a toda persona el derecho a ciertas garantías mínimas mediante la sujeción y observancia, por parte de las autoridades, al sistema de reglas vigentes en el ordenamiento jurídico de todo estado constitucional, lo que determina que estos principios serán de igual aplicabilidad para las partes, esto es tanto para los presuntos afectados cuanto para los presuntos responsables o accionados, a fin de garantizar y a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial o administrativo. **Por tanto el debido proceso, es aquella garantía mínima e ineludible que debe cumplir y respetar toda autoridad pública que se encuentra impulsando un trámite administrativo**, de tal forma que esta garantía se constituya en el equilibrio necesario que da soporte al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional o administrativo para invocar la ley, tanto en defensa del demandado como para el correcto juzgamiento, cuya finalidad es lograr el máximo respeto de los derechos fundamentales de la persona que afronta un proceso judicial o administrativo, **precisando que cuando la Defensoría del Pueblo inicia la vigilancia del debido proceso, no cabe pronunciarse sobre el fondo del asunto**, debido a que la

P



**Defensoría
del Pueblo**
ECUADOR

El deseo de ser diferentes es sentirnos semejantes.



CUARTO: REVOCAR y dejar sin efecto lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución emitida por el Delegada Provincial de Guayas, por cuanto de las reflexiones jurídicas a la luz de la presente análisis y al amparo de las disposiciones legales (Art. 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo) y constitucionales se concluye que no cabía la iniciación de un expediente defensorial por vulneración de derechos, por cuanto lo único que hubiese dado lugar era la vigilancia del debido proceso siempre que el expediente administrativo hubiese estado en sustanciación, más al determinarse que existía una resolución administrativa dictada aproximadamente un mes antes de la petición presentada a la Defensoría del Pueblo, no cabía abrir expediente para la vigilancia del debido proceso y mucho menos pronunciarse sobre el fondo de la situación.

QUINTO: RECOMENDAR a la Delegación Provincial del Guayas que en casos análogos observe además lo determinado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, de conformidad con el Art. 69 ibídem, que dice: "MPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. **En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa...**" (Lo resaltado me corresponde).

SEXTO DEJAR A SALVO el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

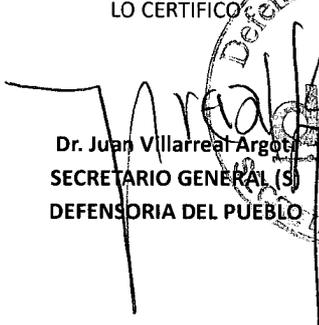


Dr. Patricio Benalcázar Alarcón
DEFENSOR DEL PUEBLO SUBROGANTE

Quito, Mayo 8 de 2013

Estas son copias iguales al original
que en SIETE (7) fojas reposan en el
ARCHIVO DE LA DELEGACION PROVINCIAL DE GUAYAS
(TRÁMITE DEFENSORIAL No. 10366-DPE-DPG-2011-CA)
RECURSO DE REVISIÓN
RESOLUCION DEFENSORIAL No. 009-AP-DPE-2013
y a las cuales me remito en caso necesario.

LO CERTIFICO


Dr. Juan Villarreal Argote
SECRETARIO GENERAL (S)
DEFENSORIA DEL PUEBLO

